

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4716 DE 10-04-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: "*[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*"¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que "*[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad*".

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000¹² se determinó que "*[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales*".

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que "*[t]odas las entidades del sector transporte*

⁶ Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

¹² Modificado Parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, Adicionado por el Decreto 1402 de 2000.

deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia”, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes”.*

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Dentro de la competencia de la Superintendencia de Transporte también se encuentra las facultades de inspección, vigilancia y control de los procedimientos y trámites realizados ante los organismos de tránsito dentro de los cuales se encuentra la **matrícula o registro inicial de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga**, por lo expuesto, traemos a colación, el artículo 3 de la Resolución 1150 de 2005 del Ministerio de Transporte por la cual se establece: ***“Artículo 3°. Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto no cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de esta disposición, mediante la cual se garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas.”*** (negrilla fuera de texto)

Asimismo, la normativa vigente es la Resolución 5304 de 2019 del Ministerio de Transporte ***“por la cual se reglamenta el procedimiento de registro inicial de vehículos nuevos de servicio público y particular de carga de más 10.500 kilogramos, se determinan las condiciones y se reglamenta el procedimiento para aplicar al “Programa de modernización del parque automotor de carga” y se dictan otras disposiciones”***

Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

Finalmente debe tenerse en cuenta que la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una “epidemia silenciosa”, que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante

esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.
- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Así las cosas, corresponde a las autoridades y organismos de tránsito locales ser los principales garantes de estos objetivos, mediante acciones de prevención, promoción y control, fortaleciendo la cultura de movilidad segura y protegiendo la vida como valor fundamental.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ**.

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial¹³, con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere

¹³ Cfr. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232>

conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar es la siguiente: **MUNICIPIO DE GUACARÍ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ** con NIT **No.891.380.089-7**¹⁴. Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ** o la Investigada, como se precisó en uno de los párrafos anteriores.

III. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20255340373312 de 25 de marzo de 2025 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, recibió queja presentada por el señor **Ricardo Efraín Gaviria** en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada, relacionadas con el trámite realizado sobre la **matrícula o registro inicial del vehículo identificado con placa KUM532**.

Lo anterior fue puesto en conocimiento en los siguientes términos:

"(...)

1. SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE EN SU FUNCION DE VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DEBIDA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS COMO LOS QUE PRESTAN LAS SECRETARIAS DE TRANSITO. CON EL OBJETO DE QUE SE ADELANTE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y DECIDA LA MEDIDA SANCIONATORIA COMO CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE. DEBIDO A QUE EL DÍA 12 ENERO DEL AÑO 2007, LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUACARÍ, REALIZO EL REGISTRO INICIAL DEL VEHICULO DE PLACAS: KUM 532, SIN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE CAUCIÓN PARA REGISTRO INICIAL. ACTO ADMINISTRATIVO QUE FUE EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE ONCE (11) MESES DESPUÉS DE REALIZADO EL REGISTRO INICIAL A TRAVÉS DEL MT 74226 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2007, CONSECUTIVO 18480, EL CUAL FUE DIRIGIDO A LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GUAGARÍ.
2. SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE EN SU FUNCION DE VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DEBIDA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS COMO LOS QUE PRESTAN LAS SECRETARIAS DE TRANSITO. CON EL OBJETO DE QUE SE ADELANTE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y DECIDA LA MEDIDA SANCIONATORIA COMO CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE. DEBIDO A QUE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARI, TENIA CONOCIMIENTO DEL ESTADO EN QUE FUE REALIZADO EL REGISTRO INICIAL Y AUN ASI APROBO Y REALIZO EL TRASPASO A MI NOMBRE SIN INFORMARME SOBRE LA IRREGULARIDAD EN QUE SE REALIZO EL REGISTRO INICIAL Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO TRAERIA COMO NUEVO PROPIETARIO
3. SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE EN SU FUNCION DE VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DEBIDA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS COMO LOS QUE PRESTAN LAS SECRETARIAS DE TRANSITO. CON EL OBJETO DE QUE SOLICITE A LA

¹⁴ <https://www.guacari-valle.gov.co/alcaldia/organigrama>

SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARI, CERTIFIQUE SI EN EL EXPEDIENTE DEL VEHICULO DE PLACAS: KUM 532, SE ENCUENTRA EL ORIGINAL DE LA "COPIA AUTENTICA" DE LA APROBACION DE CAUCION PARA REGISTRO INICIAL DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, MT 74226 CONSECUTIVO No 18480.

Una vez mencionado lo anterior, de forma respetuosa, solicito que la respuesta cumpla con lo señalado por la honorable Corte constitucional en sus decisiones, entre ellas, la Sentencia T- 782 de 2000 señaló:

- a) *El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los Mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros Derechos Constitucionales, como los Derechos a la Información, a la Participación Política y a la Libertad de Expresión.*
- b) *El núcleo esencial del Derecho de Petición reside en la Solución Pronta y Oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos:*
 1. *Oportunidad*
 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se Incorre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala (15) días para resolver. (...)"

Este despacho requirió¹⁵ a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ** y evidenció que presuntamente no contestó de forma completa y clara un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No.20258710334621 del 11 de junio de 2025, con el objeto de verificar, el procedimiento realizado por este organismo de tránsito, ante el registro inicial de un vehículo de carga (matricula inicial), como se muestra a continuación:

*"(...)1. Sírvanse informar el trámite llevado a cabo respecto de la matrícula o registro inicial del vehículo identificado con placa **KUM532**. Alleguen copia de todos los actos administrativos expedidos con ocasión a este trámite y los documentos presentados por el interesado.*

*2. Alleguen a esta Dirección, copia de la carpeta del vehículo identificado con placa **KUM532**.*

*3. Sírvanse informar las razones por las cuales el vehículo de placa **KUM532** fue matriculado inicialmente el 12 de enero de 2007 sin contar con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, toda vez que dicha aprobación le fue expedida por el Ministerio de Transporte hasta el 07 de diciembre de 2007, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 1150 de 2005 del MT. Alleguen las documentales que soportan su respuesta.*

¹⁵Remitido al correo contactenos@guacari-valle.gov.co, el día 11 de junio de 2025 Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado id mensaje: 221698 emitido por Andes Servicio de Certificación Digital., Aliado de 4-72.

4. *Sírvanse aportar certificación dirigida al señor Ricardo Efraín Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.059 de La Cruz (Nariño) en la cual se avale si en la carpeta del vehículo de placa **KUM532** se encuentra el original de la aprobación de caución para el registro inicial de matrícula de fecha 07 de diciembre de 2007 MT 74226 consecutivo No. 18480.*

5. *Informen, si el vehículo de placa **KUM532** actualmente esta relacionado en la base de datos del Ministerio de Transporte que cuentan con deficiencias en la matricula inicial. (...)*".

En el citado requerimiento se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 26 de junio del 2025. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido y recibido por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ** el día 11 de junio de 2025¹⁶ y, (ii) que el organismo de tránsito investigado allegó a esta Superintendencia respuesta¹⁷ la cual, de su estudio se advierte que no cumple con suficiencia los interrogantes y solicitudes planteadas, como en adelante se analizará.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la investigada presentó dentro del término otorgado, dos (2) radicados¹⁸ que guardan igualdad en su contenido y anexos (6 documentos en total), los cuales se relacionan a continuación:

1. Documento denominado: "*RESPUESTA SOLICITUD DEL 11 DE JUNIO DE 2025 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO*" remitente: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ** destinatario: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con fecha de proyección del 17 de junio de 2025.
2. Documento denominado: "*RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL 10 DE JUNIO DE 2025*" remitente: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ** correo: sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co destinatario: **RICARDO EFRAÍN GAVIRIA** con fecha de proyección del 17 de junio de 2025.
3. Documento denominado: "*RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL 23 DE MAYO Y DEL 10 DE JUNIO DE 2025 del 18 de junio de 2025*" remitente: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ** Constancia de envío correo Gmail del correo: <sectransitoymovilidad@GUACARÍ-valle.gov.co> destinatario: **RICARDO EFRAIN GAVIRIA** Para: sevitrans_gtr@yahoo.es del 18 de junio de 2025
4. Documento denominado: "*RESPUESTA A SU SOLICITUD MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DEL 13 DE MARZO DE 2025*" remitente: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACARÍ** destinatario: **MINISTERIO DE TRANSPORTE** con fecha de proyección del 18 de marzo de 2025.
5. Documento denominado: "*Aprobación de caución para registro inicial de vehículo de carga Consecutivo 18480*" remitente: **MINISTERIO DE TRANSPORTE.** Destinatario: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ** con radicado MT-74226 y fecha de expedición del 07 de diciembre de 2007.

¹⁶ Remitido al correo contactenos@guacari-valle.gov.co Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado id mensaje: 221698 emitido por Andes Servicio de Certificación Digital., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hacer parte integral del expediente.

¹⁷ A través de radicados Supertransporte No.20255340695152 y No.20255340694632 del 18 de junio de 2025.

¹⁸ Ibidem.

6. Documento denominado: "Respuesta a su solicitud mediante correo electrónico 13 de marzo de 2025" – REMITENTE: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ** Constancia de envío correo Gmail **sectransitoymovilidad@GUACARÍ-valle.gov.co** - Para: **Camilo Ernesto Castillo Prieto** ccastillo@mintransporte.gov.co funcionario del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Esta Dirección efectuó la revisión de los documentos y advirtió que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ** presuntamente presentó respuesta incompleta sobre los puntos solicitados así:

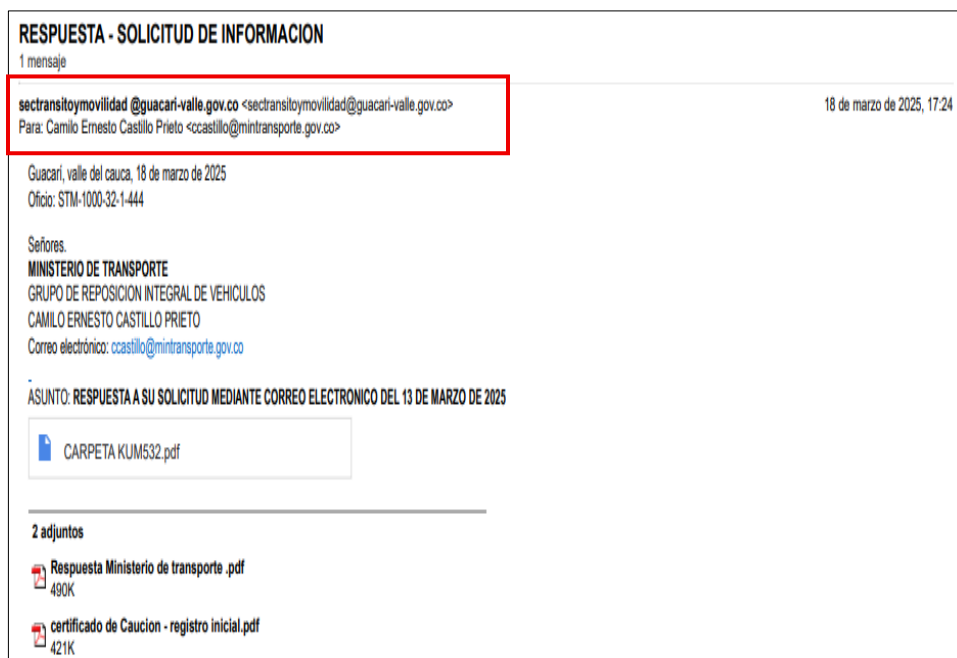
1. *Sírvanse informar el trámite llevado a cabo respecto de la matrícula o registro inicial del vehículo identificado con placa **KUM532**. Alleguen copia de todos los actos administrativos expedidos con ocasión a este trámite y los documentos presentados por el interesado.*

Respecto al primer punto, no cumplió con el suministro de información, no remitió los actos administrativos expedidos con ocasión al trámite de matrícula (Registro inicial) del vehículo identificado con placa **KUM532** y los documentos presentados por el interesado señor Ricardo Efraín Gaviria en calidad de propietario.

2. *Alleguen a esta Dirección, copia de la carpeta del vehículo identificado con placa **KUM532**.*

Respecto al segundo punto, el Organismo de Tránsito remitió:

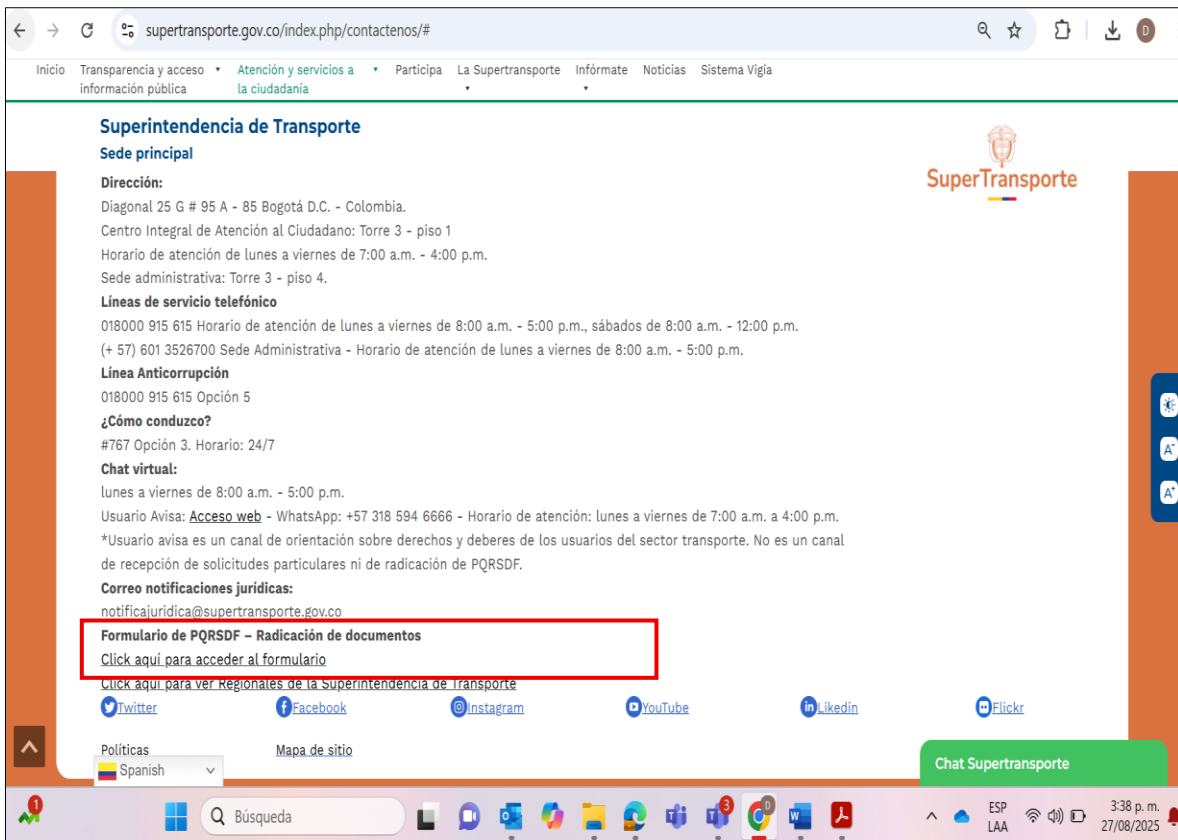
Imagen No. 1. Radicados No.20255340695152 y No.20255340694632 del 18 de junio de 2025.



De la imagen anterior, se evidencia que pese a que el organismo de tránsito remitió captura de pantalla para soportar la remisión de la carpeta, lo cierto es que, al revisar detenidamente la imagen, se pudo observar que los documentos anexos fueron remitidos a un correo de un funcionario del Ministerio de Transporte, en consecuencia, esta información nunca fue remitida ni recepcionada por esta Dirección dentro del término otorgado, lo cual configura una omisión al suministro de la información, máxime cuando en el oficio de

salida No.20258710334621 del 11 de junio de 2025 se le indicó que debían contestar al canal habilitado por esta Entidad el cual corresponde al módulo de PQRS cargado en la página web institucional, el cual se exhibe a continuación:

Imagen No. 2. Captura de pantalla del portal web de la Superintendencia de Transporte <https://www.supertransporte.gov.co/>



3. *Sírvanse informar las razones por las cuales el vehículo de placa **KUM532** fue matriculado inicialmente el 12 de enero de 2007 sin contar con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, toda vez que dicha aprobación le fue expedida por el Ministerio de Transporte hasta el 07 de diciembre de 2007, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 1150 de 2005 del MT6. Alleguen las documentales que soportan su respuesta.*

Respecto al tercer punto, el organismo de tránsito informa:

Imagen No. 3. Radicados No.20255340695152 y No.20255340694632 del 18 de junio de 2025

PRIMERO: Me permito informar que el trámite llevado a cabo, frente al registro inicial del vehículo de placa KUM532, se realizó el día 19 de octubre de 2007 y no en la fecha 12 de enero de 2007 tal como lo manifiesta la Superintendencia de Transporte, información que se encuentra registrada en la Licencia de Transito No. 07-76318 2565166. Por otra parte, me permito informar que, adjunto al presente oficio de respuesta se relaciona la carpeta correspondiente al vehículo de carga con placa KUM532, con todas sus actuaciones administrativas.

Respecto a lo anterior, esta Dirección realizó validación en el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)** con la fecha actualizada, así:

Imagen No. 4. Consulta RUNT por Placa **KUM532** (21 de agosto de 2025).

PLACA DEL VEHÍCULO:	KUM532		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10026414580	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION
Información general del vehículo			
MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	FTR
MODELO:	2007	COLOR:	BLANCO ARCO BICAPA
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	6HE1409088
NÚMERO DE CHASIS:	JALFTR32K77000049	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	7127	TIPO DE CARROCERÍA:	ESTACAS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA:	12/01/2007

De la imagen anterior, se evidencia un incumplimiento en el suministro de información, al no sustentar las razones por las cuales en el RUNT se registró que el vehículo **KUM532** fue matriculado el día **12 de enero de 2007**, si bien informa que el registro inicial es del día **19 de octubre de 2007**, aunado a ello, no fue aportada documentación que permita verificar lo consignado, ni la modificación en la plataforma RUNT con la fecha actualizada.

- Sírvanse aportar certificación dirigida al señor Ricardo Efraín Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.059 de La Cruz (Nariño) en la cual se avale si en la carpeta del vehículo de placa **KUM532** se encuentra el original de la aprobación de caución para el registro inicial de matrícula de fecha 07 de diciembre de 2007 MT 74226 consecutivo No. 18480.*

Sobre el punto cuatro, cumplió con el suministro de información, al remitir certificación dirigida al señor Ricardo Efraín Gaviria, como se evidencia en las imágenes 5 y 6:

RESOLUCIÓN No. 4716

DE 10-04-2026

Imagen No.5. Radicados No.20255340695152 y No.20255340694632 del 18 de junio de 2025.

RESPUESTA - DERECHO DE PETICION

1 mensaje

sectransitoymovilidad @guacari-valle.gov.co <sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co>
Para: sevitrans_gtr@yahoo.es

18 de junio de 2025, 10:20

San Juan Bautista de Guacari valle del cauca, junio 18 de 2025

Señor (a)
RICARDO EFRAIN GAVIRIA
C.C. No. 87.248.059
Correo electrónico: sevitrans_gtr@yahoo.es
La Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL 23 DE MAYO Y DEL 10 DE JUNIO DE 2025

Cristian Camilo Tigreros Gutierrez
Profesional de Apoyo - Secretaría de Movilidad y Transporte
San Juan Bautista de Guacari


 RESPUESTA - RICARDO GAVIRIA KUM532.pdf
2276K

Imagen No.6. Radicados No.20255340695152 y No.20255340694632 del 18 de junio de 2025.

De acuerdo a su solicitud me permito informar que, una vez consultada la carpeta correspondiente al vehículo tipo: CAMION de placa KUM532, se logró evidenciar que a folio No. 11, se encuentra el Certificado de caución original con consecutivo No. 18480 y Radicado MT-74226, presuntamente para el registro inicial de un vehículo automotor de carga, mismo que fue suscrito por el doctor REINALDO RINCON GUZMAN, asesor del Ministerio de Transporte, presuntamente para el registro inicial, mismo que se encuentra adjunto al presente oficio de respuesta.

De lo anterior, se establece que aportó soporte del original de la aprobación de caución para el registro inicial de matrícula de fecha 07 de diciembre de 2007 MT 74226 consecutivo No. 18480.

5. *Informen, si el vehículo de placa **KUM532** actualmente esta relacionado en la base de datos del Ministerio de Transporte que cuentan con deficiencias en la matricula inicial.*

Sobre el punto quinto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ** remite:

Imagen No.7. Captura de Pantalla Radicados No.20255340695152 y No.20255340694632 del 18 de junio de 2025

1. Consulta de vehículo			
1.1 Datos Vehículos			
Número de placa:	KUM532	Clase:	CAMION
Marca:	CHEVROLET	Línea:	FTR
Versión del vehículo		Tipo de carrocería:	ESTACAS
Servicio:	Público	Color:	BLANCO ARCO BICAPA
Modelo:	2007	Cilindraje:	7127
Capacidad de pasajeros	2	Capacidad carga:	10.000 kilos
Número de motor:	6HE1409088	Número de serie:	
Número de chasis:	JALFTR32K77000049	VIN:	
Nro. de aceptación:	07842270592049	Ficha técnica chasis :	
Ficha técnica carrocería:		Peso bruto vehicular:	15000 kg
Capacidad carga:	10.0 toneladas	Nro. tarjeta servicio:	
Fecha de vencimiento tarjeta de servicio:		Vehículo inscrito en el RUNT:	SI
Vehículo realizó autodeclaración:	SI	Autodeclaración aprobada por Organismo de Tránsito:	SI
Posee gravámenes a la propiedad:	NO	Estado registro vehículo:	ACTIVO
Nro. de levante:		Posee seguro obligatorio vigente:	SI
Posee revisión técnico-mecánica vigente:	SI	Tipo de revisión:	RTM y de Emisiones Contaminantes
¿Posee certificaciones?:		Tipo certificación:	
Origen del registro:	Importación	¿Tiene aire acondicionado?:	
Cantidad de airbag:		Tipo de Transmisión:	
Nivel de Emisiones:		Apoyacabeza:	
Tipo de Aspiración:		Tipo de freno:	
Tipo de Tracción:			
1.2 Certificado de aprobación de caución			
Número certificado:		Fecha certificado:	
Número póliza caución:		Entidad que expide el certificado:	
Fecha de vencimiento:		Peso bruto vehicular:	
Capacidad de carga:			
1.3 Autorización cumplimiento de requisitos			
Número autorización cumplimiento:		Fecha expedición:	
Capacidad de carga autorizada:		Peso bruto vehicular:	
Placas reposición:		Estado:	
1.4 Autorizaciones y/o certificados			
Tipo Autorización	Nro. Autorización	Fecha Expedición	Entidad
Certificado póliza de caución	03 DL002525	10/10/2007	MINISTERIO DE TRANSPORTE

En virtud de lo anterior, para esta Dirección la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ** con NIT **No.891.380.089-7** cumplió con el suministro de información sobre el punto quinto al remitir la consulta del vehículo y certificado de póliza de caución de fecha de expedición del 10/10/2007 del vehículo de placas **KUM532**, que conlleva a determinar que el vehículo se encuentra normalizado, situación que también pudo corroborarse en el RUNT.

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información en los puntos: **uno (01), dos (02), y tres (03)**, al no responder lo solicitado o contestar parcialmente la información legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello.

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

Que, en el marco de la presente actuación administrativa, esta Dirección procedió a revisar: (i) la queja No.20255340373312 de 25 de marzo de 2025, presentada ante esta Superintendencia por el señor Ricardo Efrain Gaviria, y (ii) el requerimiento de información No.20258710334621 del 11 de junio de 2025, emitido por esta Entidad a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ** con NIT **No.891.380.089-7**.

En este contexto, la Superintendencia observa que las pruebas que integran el expediente resultan pertinentes para la continuidad del trámite, en tanto permiten identificar los hechos objeto de análisis y constatar la existencia de actuaciones administrativas relacionadas con la situación puesta en conocimiento de esta Entidad. Con fundamento en lo anterior, se advierte que, presuntamente, el organismo de tránsito (i) dio respuesta formal dentro del término otorgado; no obstante, dicha respuesta resultó insuficiente frente a tres (03) de los cinco (05) puntos solicitados en el requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector por parte del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ con NIT No.891.380.089-7**, particularmente en lo relacionado con lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023¹⁹, es decir, su valor, no

¹⁹ **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus

será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ** presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ con NIT No.891.380.089-7**, presuntamente no suministró de manera completa, clara y suficiente la información requerida mediante radicado No.20258710334621 del 11 de junio de 2025, específicamente respecto de los puntos uno (01), dos (02) y tres (03) del requerimiento formulado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²⁰, la Ley 1712 de 2014²¹, el Decreto 767 de 2022²² y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²³, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos

²⁰ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²¹ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

²² Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²³ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, que prestan los Organismos de Tránsito, verificando que aquellos actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ con NIT No.891.380.089-7**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ con NIT No.891.380.089-7**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQAHzvKs3BBrtZjK9n1ae1IrAZxyYLUE2aFOvmI_JQybaxU?e=RgvPIV

ARTÍCULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ con NIT No.891.380.089-7**, el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. INFORMAR a la Investigada que tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE GUACARÍ con NIT No.891.380.089-7

Dirección: Kilometro 1 Vía GUACARI – BUGA

Guacarí, Valle del Cauca.

²⁴ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 4716

DE 10-04-2026

Correos Notificaciones: contactenos@guacari-valle.gov.co²⁵ sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co²⁶

Comunicar:

Ricardo Efraín Gaviria

servitrans_gtr@yahoo.es²⁷

Proyectó: Danny García Morales – Profesional Especializado DITTT.

Revisó: Ladys Dayana Cantillo Samper - Profesional Especializado AS

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez – Coordinador Grupo de Autoridades,
Organismos de Tránsito y Apoyo al Tránsito DITTT
Hanner Leandro Mongui Urrea – Abogado Contratista DITTT

²⁵ Correo electrónico radicado No.20255340695152 del 18 de junio de 2025

²⁶ Correo electrónico por medio del cual se recibió respuesta al radicado No.20255340695152 del 18 de junio de 2025

²⁷ Autorizado radicado No.20255340373312 de 25 de marzo de 2025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78668
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contactenos@guacari-valle.gov.co - contactenos@guacari-valle.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4716 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:08
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:09:50		Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:09:50 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:09:51	Apr 13 16:09:51 mail postfix/smtp[3709417]: C09B01E20388: to=<contactenos@guacari-valle.gov.co> & g t;, relay=aspmx.l.google.com[142.251.179.26] : 25, delay=0.93, delays=0.09/0/0.32/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1776114591 af79cd13be357-8ddb9ffe0f4si1225106985a.3 4 3 - gsmtp)	Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:23:12 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:33:39	74.125.210.130*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMDQ6MzY6MzY6IwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:33:39 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:51:49	190.60.55.12*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMDQ6NTE6NDIwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:51:49 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.


De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4716 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047165.pdf	application/pdf	29dc3685e184054944d6f2ef92888cdff6f8c56797f5cc7a28aebb4242f841a1

 Descargas

Archivo: 20265330047165.pdf **desde:** 190.60.55.12 **el día:** 2026-04-13 16:51:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78669
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co - sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4716 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:08
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:09:51		Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:09:51 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:09:52	Apr 13 16:09:52 mail postfix/smtp[3691521]: 4D0431E2038E: to=<sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com [142.251.179.26]: 25, delay=0.8, delays=0.09/0.0.17/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1776114592 6a1803df08f44-8aca4811b04si72557936d6.49 2 - gsmtpt)	Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:23:12 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:24:16	74.125.210.131*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMDQ6MjQ6MTZwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:24:16 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:24:25	190.60.55.12*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMDQ6MjQ6MTZwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:24:25 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4716 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047165.pdf	application/pdf	29dc3685e184054944d6f2ef92888cdff6f8c56797f5cc7a28aebb4242f841a1

Descargas

Archivo: 20265330047165.pdf **desde:** 190.60.55.12 **el día:** 2026-04-13 16:24:29

Archivo: 20265330047165.pdf **desde:** 190.60.55.12 **el día:** 2026-04-13 16:28:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78670
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	servitrans_gtr@yahoo.es - servitrans_gtr@yahoo.es
Asunto:	Comunicación Resolución No. 4716 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:09
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:13:54</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:13:54</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:13:57</p>	<p>Apr 13 16:13:57 mail postfix/smtp[3742073]: CD4961E20229: to=<servitrans_gtr@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.63/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:25:50</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 22:51:13</p>	<p>69.147.94.143*]YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-prox y y-SLN28749.html R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMTA6NTE6MTNwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 22:51:13</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 22:51:26</p>	<p>181.61.208.117*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/147.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMTA6NTE6MTNwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 22:51:26</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 4716 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047165.pdf	application/pdf	29dc3685e184054944d6f2ef92888cdff6f8c56797f5cc7a28aebb4242f841a1

 Descargas

Archivo: 20265330047165.pdf **desde:** 181.61.208.117 **el día:** 2026-04-13 22:51:30

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones